



Radicado N°: 686894089002-2020-00097-00
Proceso: VERBAL -PERTENENCIA-
Demandante: DORA NIÑO DE ORTIZ
Demandados: HEREDEROS INTERMINADOS DE GABREL CARREÑO ORTIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, con III folios, que correspondió por reparto el 3 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Esta el despacho en oportunidad de emitir la determinación correspondiente en relación con la admisibilidad o no de la demanda verbal de PERTENENCIA promovida por **DORA NIÑO DE ORTIZ** en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **GABRIEL CARREÑO RUIZ** y demás personas indeterminadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de los artículos 82, 89 y 375 del Código General del Proceso y examinada la demanda, concluye el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que la parte actora:

1. Allegue certificado especial de pertenencia **actualizado**, respecto del inmueble que se pretenda adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
2. Allegue certificado de libertad y tradición **actualizado**, respecto del inmueble que pretende usucapir.
3. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda **actualizado**, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE



PRIMERO. - INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por **DORA NIÑO DE ORTIZ** en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **GABRIEL CARREÑO RUIZ** y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - TENER a la abogada **MARIBEL SIERRA ORTIZ** portadora de la T.P. N°228.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **DORA NIÑO DE ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULDESA LTDA
Demandado: ANGEL RAMIREZ TELLO – HERMELINDA TELLO PABON

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 03 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** IDENTIFICADA CON **NIT N°890.203225-1** a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores **ÁNGEL RAMÍREZ TELLO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°1'005.563.064** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y **HERMELINDA TELLO PABÓN** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°37'658.492** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor - **PAGARE** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores **ÁNGEL RAMÍREZ TELLO** Y **HERMELINDA TELLO PABÓN**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO - RECONOCER personería al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rueda.abogado@gmail.com como endosatario en procuración judicial de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COOMULDESA LTDA** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULDESA LTDA
Demandado: VICTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO – LILIA SALCEDO MARTINEZ – LUIS JOSE PORRAS

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 03 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** IDENTIFICADA CON **NIT 890.203225-1** a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°1'102.725.843** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, **LILIA SALCEDO MARTÍNEZ** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°63'473.768** EXPEDIDA EN BARRANCABERMEJA – SANTANDER Y **LUIS JOSÉ PORRAS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°91.043.679** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, S.DER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor - **PAGARE** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** y en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO, LILIA SALCEDO MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ PORRAS**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

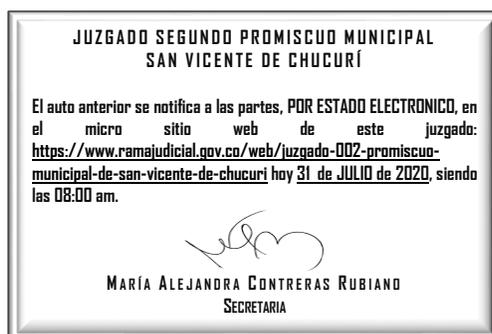


SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO - RECONOCER personería al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rueda.abogado@gmail.com como endosatario en procuración judicial de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA **COMULDESA LTDA** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 020
Radicado: 680014003013-2019-00355-00
Radicado interno: 6868940890022020-00100-00
Proceso: Ejecutivo
Comitente: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Demandante: WILSON LEON CESPEDES
Demandante: MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA – STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO

Al despacho para proveer en relación con la comisión conferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Dése cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto procedente del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-**, en consecuencia, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada por el despacho comitente.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem, la Circular N°17-10 del 9 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que practique la diligencia de secuestro de:

- Mejoras, frutos producidos por plantaciones y semovientes que se encuentren dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-7839** de propiedad de STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1'095.950.475

Para el efecto, se designan de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre ALFONSO CAMACHO PARDO, a quien se les dará posesión en el momento de la diligencia y en favor de quien señaló, el Juzgado comitente, la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000), por concepto de honorarios provisionales.

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente a este despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en

un término de treinta (30) días y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley y señalar fecha de la diligencia.

Cumplido lo anterior remítase el diligenciamiento a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Jael Salazar Serrano', with a horizontal line extending to the right.

RUTH JAEL SALAZAR SERRRANO

Juez



Radicado N°: 686894089002-2020-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO REMOLINA LIZARAZO
Demandado: LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 09 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial del señor **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 91'045.000** y en contra **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 91'043.438**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – **LETRA DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** a través apoderado judicial y en contra del señor **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA.**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO - RECONOCER personería al abogado **JAIME RUEDA DIAZ**, portador de la tarjeta profesional N°72.831 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jaimeruedadiaz@hotmail.com como apoderado del señor **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91'045.000., en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00112-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO
Demandado: ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 03 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida a través endosatario para el cobro judicial del señor **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 88'160.604 y en contra **ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°88'153.205.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** a través endosatario para el cobro judicial y en contra del señor **ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO.**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO - RECONOCER personería al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI**, portadora de la tarjeta profesional N°206.899 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico omarruedaorostegui@hotmail.com como endosatario del señor **NELSON GABRIEL LÓPEZ SOLANO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **88´160.604.**, en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-0015-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA
Demandado: BRAHANFOR CORZO LOPEZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 21 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por **ORFIDIA SANTAMARÍA DE MEJÍA** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **28'403.957** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°**91.242.226** EXPEDIDA EN BUCARAMANGA – SANTANDER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – **LETRA DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida en nombre propio por **ORFIDIA SANTAMARÍA DE MEJÍA** y en contra de **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ**., acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Jue z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUDO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de JULIO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00117-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GÓMEZ
Demandado: LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA Y LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 03 de julio de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por **NOHORA GÓMEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37'657.610** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°13'642.006** Y **LUDY ESTHER AMADO PINILLA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°37'657.224**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – tres (3) **LETRA DE CAMBIO** - base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE



PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida en nombre propio por **NOHORA GÓMEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37'657.610** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA Y LUDY ESTHER AMADO.**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

